

COPPEL, S.A. DE C.V.

VS.

DIRECTOR DE BOMBEROS DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1264/2023 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa impugnada, y sobresee respecto de la impugnación de acta de inspección.

GLOSARIO

- La *parte actora*: Coppel, S.A. de C.V.
- El *director*: director de bomberos de Ensenada, Baja California.
- El *inspector*: José Fernando Ramírez Aguirre; inspector adscrito a la Dirección de Bomberos de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La *parte actora* presentó su demanda el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del seis de noviembre de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron de la siguiente manera:

«Multa con número de folio *****¹, de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Bomberos de Ensenada, Baja California, en la que determina una sanción económica por la cantidad de \$32,055.66 (treinta y dos mil cincuenta y cinco pesos 66/100 moneda nacional).»

«Acta de inspección con folio *****², del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.»

IV. Contestación de la demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 050 a 059 (*director*) y de 060 a 069 (*inspector*).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, en virtud de promoverse en contra de multa administrativa impuesta por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio «social» de la *parte actora*, que fue señalado por su representante legal, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad del acta de inspección.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, de la lectura del acta de inspección impugnada (visible en autos a foja 36), se observa que el *inspector* se constituyó el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en la «Zona Centro calle Juárez y Miramar 720»,

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

señalando a la *parte actora* dentro del recuadro «nombre del propietario, razón social u organizador», e hizo constar lo

«Se recibe Reporte de C-4 en Ubicación Antes mencionada con Base en los Art. 250, 252, 253, 254, 255 del presente (R.P.C.E.I.S.M.) – en el lugar se encontró la unidad M-25 A cargo de Cap. Jorgue Montano, Unidad DB-14 A cargo de Cap. Jefe de Batallon Juan lucero ASI como Perito Investigador de Incendios *****₃ Se reporto ante C-4 Incendio de comercio en su Suc. Coppel Juarez encontrando que -Al no contar con certificado vigente. Asimismo – Se realizo prueba de S.F.C.I. No entrando la el motor disel como lo marca la NOM-154-SCFI-2005 Asi mismo se»

«Se hace acreedor a una sanción administrativa con base en el titulo (ilegible) capitulo 3o Art 27, 272, 273 y que deberá acudir a las oficinas de la dirección de Bomberos a calificar dicha sanción en un plazo de (24) horas en caso de lo contrario serán acreedores a una nueva sanción por reincidencia.»

De lo antes transcrito, se observa que el *inspector* hace mención de que la *parte actora* es acreedora de una sanción administrativa; sin embargo, no le es impuesta, hasta en tanto acuda a las oficinas públicas de la Dirección de Bomberos de esa ciudad para que sea calificada, esto es, que se confirme su imposición y se determine el importe correspondiente, ya sea en cantidad líquida, o bien, en Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior, el acta de inspección impugnada no causa perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora*, dado que no es la actuación que contiene la sanción económica que le es impuesta, por virtud de las irregularidades e infracciones a preceptos legales que, en su caso, cometió en materia de seguridad y protección civil.

En razón de lo anteriormente expuesto, y dado que la *parte actora* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad del acta de inspección levantada en su negocio comercial;

se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la Ley del Tribunal.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, en contra de dicho acto impugnado, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer en los escritos de contestación a la demanda.

Tanto el *director* como el *inspector*, en sus escritos de contestación a la demanda, hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación al consentimiento tácito.

Afirman que la *parte actora* conoció de la multa impugnada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; como consta dentro del documento con número de folio *****₁, que fue suscrito por su representante *****₄.

Mencionan que el artículo **52** de la *Ley del Tribunal*, determina que se debe tener por notificado del acto impugnado, a partir de la fecha en que el interesado se haya hecho sabedor del mismo.

Por lo anterior sostienen que transcurrió en exceso el término de quince días para presentar demanda de nulidad ante este *Tribunal Estatal*, en contra de la multa impugnada.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

La fracción IV, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley;

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal, en cuanto al consentimiento tácito, necesariamente debe demostrarse que de la fecha en que la *parte actora* fue notificada de la multa impugnada, o conoció de la misma en el caso de no haberse entregado constancia de notificación - al día en que presentó la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, transcurrió en exceso el plazo de quince días, previsto en los artículo **62**, primer párrafo de la *Ley del Tribunal*, o en su caso, el doble de ese plazo, según lo dispone el numeral **64** de la *Ley del Tribunal*.

Para el caso de estudio, de la lectura del documento en que contiene la multa impugnada, de número de folio *****¹, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; no se advierte que se indicó la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe promoverse, en términos de lo dispuesto en el artículo **64** de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, la *parte actora* contaba con el doble del plazo, **treinta** días, para promover demanda de nulidad el contra de la multa que le fue impuesta por el *director e inspector*.; mismo plazo que se computa por días hábiles³.

De tal manera, y no obstante que la *parte actora* en su demanda afirmó que conoció de la multa impugnada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, y exista constancia de que una persona, en su caso como su representante, firmó el documento en que consta en fecha veintinueve de agosto

³ Entendiéndose por estos, aquéllos en que se encuentran abiertas al público las oficinas del *Tribunal Estatal*, y la existencia de personal de guardia no habilitará los días; según lo prevé el numeral **53**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

de dos mil veintitrés; es indudable que de ésta última fecha, el día en que se presentó la demanda, veinticinco de julio de dos mil veintitrés, no existió consentimiento tácito, pues los días hábiles que transcurrieron no exceden de treinta.

Cabe mencionar que los sábados y domingos no se computan por no encontrarse abiertas al público las oficinas del *Tribunal Estatal*, ni los días de descanso obligatorio señalados en el Calendario Oficial del *Tribunal Estatal* 2023.

En razón de lo anterior, no se tiene probado que la *parte actora* consintió de manera expresa o tácita la multa impugnada, para tenerse que decretar la improcedencia del presente juicio contencioso administrativo.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En documento de número de folio *****¹, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el *director e inspector* imponen multa (sanción económica) por la cantidad de \$32,055.66 (treinta y dos mil cincuenta y cinco pesos 66/100, moneda nacional), en concepto de: «PAGO TOT MULT-INFRACCIONES BOMBEROS».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad del documento que fue impuesta dicha multa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es fundado, operante y suficiente el sexto motivo de inconformidad, para declarar la nulidad de la multa impugnada.

El artículo **107** de la *Ley del Tribunal*, establece que las sentencias que dicte el *Tribunal Estatal* no necesitarán formulismo alguno. De tal manera, se considera analizar en primer término los argumentos que la *parte actora* expone

en el sexto de los motivos de inconformidad, en el que alega violación a las formalidades legales que debe revestir el documento que contiene la multa impugnada.

Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, en el sexto motivo de inconformidad, la *parte actora* señala que el documento en que consta la multa impugnada fue de su conocimiento en copia fotostática, sin firma original; lo que le impide conocer si contiene firma original o facsímil.

Dichos argumentos, como se adelantó, son fundados y operantes en virtud de lo siguiente:

El *director e inspector*, al oponerse al sexto motivo de inconformidad, mencionaron que corresponde a la *parte actora* la carga de demostrar que se encuentra debidamente firmado.

Ahora bien, para determinar si, efectivamente, el documento impugnado que conoció la *parte actora* contaba con las firmas originales de las autoridades emisoras, es menester que se aporte elemento que lo compruebe; carga procesal que corresponde en este caso a los demandados *director e inspector*, por tratarse de un hecho propio.

De los elementos de prueba que ofrecieron, consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional (legal y humana), no resultan aptas ni suficientes para comprobar que el documento en que se impuso la multa impugnada, sí cuenta con firma original del *director e inspector*.

En efecto, en el documento de número de folio *****₁, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, únicamente se dice que se emite la presente multa

remitiendo copia de la misma a la Dirección de Recaudación, para los efectos legales correspondientes. Sin embargo, no se hace constar que la persona que lo firma como «infractor» del establecimiento de la *parte actora*, *****⁴, le fue entregado el documento original, esto es, el que contiene las firmas autógrafas del *director* y del *inspector*.

Por lo tanto, no puede estimarse como debidamente fundado y motivado el documento que contiene la multa impugnada, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió entregarse aquél que contenga las firmas de las autoridades emisoras, *director* e *inspector*, pues éstas son las que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo las firmas autógrafas un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitieron, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, el *director* e *inspector* incurren en vicios de naturaleza formal, por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de *la Ley del Tribunal*.

Resultan aplicables por analogía al caso de estudio, las tesis de jurisprudencia de subsecuente insercción:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2008224. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873. Tipo: Jurisprudencia.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

Registro digital: 2000361. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 770. Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de que resultó fundado y operante el sexto motivo de inconformidad para declarar la nulidad del documento impugnado, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que hace valer la *parte actora*; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de la multa declarada nula.⁴

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *director e inspector* a que realicen las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$32,055.66 (treinta y dos mil cincuenta y cinco pesos 66/100, moneda nacional).

RESOLUTIVOS

⁴ Según comprobante de transferencia electrónica de fondos, del que se advierte la operación de depósito a cuenta bancaria cuyo titular es el Municipio de Ensenada (documento visible en autos a foja 010); prueba ofrecida por la *parte actora* y que, con fundamento en los artículos **411 bis** y **414**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago de la multa impugnada.



PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del acta de inspección número *****₂, levantada por el *inspector* en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la multa impuesta por la cantidad de \$32,055.66 (treinta y dos mil cincuenta y cinco pesos 66/100, moneda nacional), impuesta por el *director e inspector* en documento de número de folio *****₁, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director e inspector* a que realicen las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$32,055.66 (treinta y dos mil cincuenta y cinco pesos 66/100, moneda nacional).

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director e inspector; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

"ELIMINADO: Número de folio de multa, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 5, 6, 7, 9 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de acta de inspección, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Nombre de perito investigador de incendios, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Nombre de la representante de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1264/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**